

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Civil

Magistrado Ponente:

Manuel Isidro Ardila Velásquez

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil siete (2007).

Referencia: expediente 2007-00319-00

Decídese el conflicto que en torno a la competencia para conocer del proceso ejecutivo instaurado por Elkin David Agudelo y Daniela Paola Romero Zapata contra UAZ Camperos de Colombia, enfrenta a los juzgados civiles del circuito once de Medellín y treinta y tres de Bogotá.

Antecedentes

Los demandantes promovieron dicho proceso con el objeto de recaudar ejecutivamente las obligaciones pactadas en el contrato de transacción celebrado entre las partes; presentada la demanda ante el juez de Bogotá -

reparto- justificóse allí la competencia por ser *“el domicilio principal de la sociedad aquí demandada”*.

El juzgado 33 civil del circuito de Bogotá, a quien correspondió el negocio, rechazó la demanda por cuanto *“en los procesos contra una sociedad es competente el juez de su domicilio principal, pero cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes a prevención el juez de aquel y de ésta”*.

Por su parte, el juez 11 civil del circuito de Medellín, a quien correspondió el asunto, declaróse también incompetente arguyendo que como no aparece plenamente identificado el lugar del cumplimiento del contrato *“el demandante puede válidamente elegir como juez competente para conocer la demanda el domicilio principal de la sociedad demandada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 23 numeral 1º del C.P.C”*, provocando en consecuencia el conflicto de competencia.

Fue así como arribó el proceso a esta Corporación para dirimir el conflicto, a lo que se procede, cumplido como está el trámite respectivo.

Consideraciones

Obsérvese para empezar que el presente conflicto enfrenta a juzgados de diferente distrito judicial de tal manera que, a voces de los artículos 28 del código de procedimiento civil y 16 de la ley 270 de 1966, corresponde a esta Sala desatarlo.

Como bien se sabe, varios son los factores que determinan la competencia del juez, uno de ellos el territorial, que es el que aquí cumple definir. Y al efecto hácese menester reiterar cómo es el numeral 1º del artículo 23 del ordenamiento procesal civil el que fija las pautas de dicha competencia, sentando como principio general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado, sin perjuicio, desde luego, de las otras normas que rigen la materia.

Regla general esta que en lo referente a las sociedades es reiterada por el numeral 7º de la precitada norma en cuanto dispone que tales personas jurídicas, en principio, han de ser demandadas ante el juez de su domicilio, o, a prevención, ante el de la sucursal o agencia cuando se trate de asuntos vinculados a ellas.

Ahora, si bien es claro que la transacción base del proceso fue suscrita en la ciudad de Medellín, no aparece, sin embargo, constancia alguna que permita colegir que la demandada tenga un establecimiento comercial en la mencionada municipalidad, circunstancia que dejaría sin soporte la decisión asumida por el juzgado de esta ciudad, pues no contando la sociedad con una agencia o sucursal debidamente registrada en Medellín, la subregla prevenida por el numeral 7º antes citado pierde vigencia ante la ausencia del supuesto fáctico que la determina.

Pero es que además, y en caso de existir un establecimiento comercial debidamente matriculado en dicho lugar, acertada resultaba la escogencia de los actores, a

partir de la concurrencia de fueros consagrada en el numeral 7º del artículo 23 del ordenamiento procesal civil, esto es, podíase adelantar la ejecución tanto en el lugar del domicilio principal de la demandada como en el de su sucursal o agencia, respecto de los asuntos a ellas vinculados; facultados estaban los demandantes para elegir y habiendo optado por el foro general de competencia, es del todo improcedente restringir la competencia a uno de los fueros que confluyen.

Sentado lo anterior y visto que la demanda está dirigida contra un ente de naturaleza societaria con domicilio en la ciudad de Bogotá, deberá darse aplicación al fuero general consagrado en el numeral 1º del artículo 23 del ordenamiento procesal civil, esto es, debe tramitarse el proceso en el lugar del domicilio de la demandada, por no haber prueba de la existencia de una sucursal o agencia en la ciudad de suscripción de la transacción, y porque, de haberla, primaría la elección de los impulsores de la contienda por uno de los foros en convergencia, conforme al numeral 7º del artículo en cita.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, declara que el competente para conocer del proceso que dio origen al conflicto es el juzgado 33 civil del circuito de Bogotá, al que se enviará de inmediato el expediente, comunicándose mediante oficio lo decidido al otro juez involucrado en el conflicto, que así queda dirimido.

Notifíquese.

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA